

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación**, en fecha 24 de Noviembre del 2015, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo Número 9789/LXXIV** el cual contiene escrito presentado por la Diputada Eva Margarita Gómez Tamez, mediante el cual presenta **Iniciativa de reforma por modificación del artículo 1074 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para que los jueces orales puedan conocer de los incidentes de reducción y eliminación de pensión alimenticia cuando el principal haya sido tramitado bajo esa vía.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la presente Iniciativa y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Menciona la promovente que, la pensión alimenticia otorgada a los menores de edad es un hecho jurídico de carácter temporal, ya que como bien lo establece el Código Civil para el estado de Nuevo León en su artículo 320 existen causales por las cuales la obligación de dar

alimentos puede cesar una de ellas es cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos.

Añade que, una vez que la hipótesis planteada por el dispositivo antes mencionado se actualiza, ya que es necesario para el deudor alimentista iniciar un procedimiento vía incidental, cuando el juicio se deriva de un juzgado familiar ordinario, dentro del mismo expediente de origen; y cuando se trata de un juzgado de juicio oral familiar, el incidente tiene que presentarse por separado ante otro juzgado, vía ordinaria.

Concluye exponiendo que, el motivo de la presente iniciativa, es porque se hace necesaria una armonización entre el juzgado de origen y el incidente que se deriva del mismo juicio, ya que una vez que el acreedor alimentario entra en una de las causales para cesar los alimentos establecido en el artículo 320 del Código Civil de Nuevo León. La tramitación del incidente se debe realizar bajo la vía ordinaria imponiendo costos innecesarios a las partes, así como, también se vulnera el derecho del acceso a la justicia de forma pronta y expedita.

Una vez analizada la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de la iniciativa que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Concebimos que la iniciativa planteada busca que se haga necesaria una armonización entre el juzgado de origen y el incidente que se deriva del mismo juicio, ya que se argumenta que una vez que el acreedor alimentario entra en una de las causales para cesar los alimentos establecido en el artículo 320 del Código Civil de Nuevo León, la tramitación del incidente se debe realizar bajo la vía ordinaria imponiendo costos innecesarios a las partes.

Acorde a lo mencionado, determinamos que actualmente el artículo 1074 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León permite que la modificación, ya sea reducción o aumento de la pensión alimenticia sea reclamada en la vía incidental ante el juez oral que conoció de la acción de alimentos.

En cambio la cancelación de la pensión alimenticia, al no tener relación con el monto sino con el derecho-obligación en sí, trae consigo la pérdida del derecho alimentario en favor del acreedor y la liberación de la obligación del deudor. Por lo tanto debe tramitarse en vía autónoma, en un nuevo juicio.

Al tenor de lo inscrito, consideramos importante señalar que gracias a un análisis realizado por la presente Comisión de Legislación en conjunto con el H. Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, determinamos que la promovente establece que “*no se admitirá ninguna discusión sobre el derecho a percibir alimentos*” y más adelante agrega que “*Cualquier reclamación en este sentido deberá intentarse vía incidental por el juez que conoció del juicio principal*”, por lo que en el mismo dispositivo se establece que un juicio oral de alimentos no se admite discusión del derecho y, en forma contradictoria se faculta al juez para que esa situación la tramite vía incidental.

Finalmente concluimos que si bien es cierto que la presente iniciativa argumenta condiciones benévolas, conforme a las explicaciones esgrimidas determinamos que no es procedente, toda vez que el artículo 1074 del Código de Procedimientos Civiles permite que la modificación de la pensión alimenticia sea reclamada en la vía incidental ante el juez oral que conoció de la acción de alimentos, y por otra parte contempla una contradicción en el tema de discusión del derecho a percibir alimentos.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que

disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen se da por atendida la iniciativa de reforma por modificación del artículo 1074 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo a la promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León
Comisión de Legislación

DIP. PRESIDENTE:

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

OSCAR ALEJANDRO FLORES
ESCOBAR

DIP. SECRETARIO:

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ
RAMÍREZ

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

DIP. VOCAL:

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS
GARZA

DIP. VOCAL:

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ
GARCÍA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

DIP. VOCAL:

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

SERGIO ARELLANO BALDERAS JORGE ALÁN BLANCO DURÁN